

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50  
Se admiten suscripciones en Palencia en la relacion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR

Autorizado por el gobierno de S. M. para salir de esta provincia, durante mi ausencia queda encargado interinamente del Gobierno de esta provincia el Secretario del mismo Don Apolinar Flaza.

Palencia 25 de Agosto de 1882.—El Gobernador civil, *Domingo Garcia.*

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### CAPITULO XVIII.

#### De la sustitucion y redencion.

(Continuacion.)

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, ó resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones ac-

tivas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre á consecuencia de lo dispuesto en el art. 95

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministro de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 1500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá

lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

#### CAPÍTULO XVIII.

#### Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se utilizare á si mismo, si no se halla comprendido en dicho ar-

tículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutilare ó inutilice para el servicio militar será ademas condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los 12 años y dos mas, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si esta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

(Se continuará.)



DIPUTACION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial asociada de los Diputados residentes en la Capital en 13 de Mayo de 1882

Bajo la presidencia del Sr. Rodriguez Olea, y con asistencia de los Sres. Guzman, Yagüez, Solórzano, Reyero y Castrillo, citados los demás señores residentes, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de una comunicacion de la Junta local de Instruccion primaria que participa que en quince del corriente darán principio los exámenes públicos de los alumnos que concurren á las escuelas municipales, acordó unánime S. E. mandar asistan tambien los alumnos de la escuela provincial de la Casa de Misericordia esponiendo á aquella Corporacion que esta Comision veria con gusto se serviese pasar á la Escuela de niñas de la Casa de Maternidad y practicar un exámen privado ya que las disposiciones vigentes no permiten que la Profesora concorra a exámenes públicos por ser Hija de la Caridad.

A continuacion aprobó S. E. una distribucion mensual de fondos por Capítulos y Artículos para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el mes actual, mandando se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines consiguientes.

Con vista del resultado del expediente respectivo acuerdo unánime S. E. conceder ingreso en la Casa de Maternidad a Anastasia Pinto Amor, natural de Castrillo de Don Juan, huérfana de madre, pobre, que nació en 27 de Abril próximo pasado.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

**CERTIFICAN:** que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Julio en los siete partidos judiciales de la Provincia; hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el espresado mes de Julio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, once pesetas treinta y nueve céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas veintidos céntimos.

Litro de vino, veintiseis céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta nueve céntimos.

Kilógramo de carne de carnero noventa y seis céntimos de peseta.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoracion para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Julio a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ocientos cincuenta, en Palencia a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—El Vice-Presidente de la Comision, Pascual Herrero.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

REGLAMENTO GENERAL  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION  
INDUSTRIAL.

TARIFA TERCERA.

Fabricacion de vinos, aguardientes,  
licores y otras bebidas.

(Continuacion)

	Cuotas.
	Pts. Cts.
214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera. . . . .	10
Nota. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.	
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algin liquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema ingles)..	23
216. Item en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera. . . . .	13'20
217. Item en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros	

de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes. . . . . 9'20

A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes. . . . . 230  
En las restantes. . . . . 150

Nota. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de éstos.

219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . . 1'50

A. 220. De vinagres y de pirohñitos: se pagará por cada una. . . . . 115

Fábricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. . . . . 40

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas. . . . . 80

Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora pagará. . . . . 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará. . . . . 250

222. De cerveza, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. . . . . 46

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina. . . . . 40'25

224. De carton fino, por cada tina. . . . . 57'50

225. De cartulina ordinaria, id. . . . . 51'75

226. Idem fina, id. . . . . 69

227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias, sin glasear. . . . . 92

228. Finas glaseadas. . . . . 143'75

229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina. . . . . 69

230. Fábricas de papel de fumar. . . . . 69

231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir. . . . . 103'50

232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. . . . . 345

233. De carton fino. . . . . 575

234. De cartulina ordinaria. . . . . 460

235. Fina. . . . . 690

236. De papel blanco ó de color para embalar. . . . . 690

237. Para escribir ó imprimir. . . . . 920

238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza. . . . . 57'50

239. Carton fino. . . . . 69

240. Cartulina fina. . . . . 80'50

241. Item ordinaria. . . . . 69

242. Papel blanco ó de color para embalar. . . . . 80'50

243. Para escribir ó imprimir. . . . . 92

Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva

A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica. . . . . 46

245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez. . . . . 345

246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez. . . . . 230

247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa. . . . . 17'25

A. 248. En que se tñia de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una. . . . . 51'75

249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una. . . . . 57'50

250. Prensas ó máquinas

dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una. 57'50

A. 231. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios. 69

Los que tengan de tres á cinco operarios. 115

Los que tengan de seis operarios en adelante. 143'75

252. Fbricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 34'50

253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora. 57'50

(Se continuará).

Alcaldía constitucional  
de Palencia.

FÉRIA DE SAN ANTOLIN

## PREMIOS

á diferentes clases de ganados, con motivo de la Exposición que se celebrará en los días 2 al 4 de Setiembre próximo.

Primer grupo.—Ganado caballar.

Primer Premio. De 250 pesetas: que se adjudicará al mejor caballo semental, nacido ó criado en la provincia, que tenga de 4 á 8 años de edad y que á juicio del Jurado, reúna mejores condiciones y formas no bajando en alzada de 7 cuartas y 4 dedos, habiendo de estar en la actualidad destinado á la reproducción.

2.º Premio. De 200 pesetas: al mejor caballo entero, de cualquiera procedencia, propósito para silla que reúna las condiciones de buen temperamento, solidez, regularidad de formas, sanidad y agilidad en los movimientos, cuya alzada sea cuando menos de 7 cuartas y 4 dedos y que no pase de seis años de edad.

Tercer Premio. De 150 pesetas: al mejor lote de yeguas con rastra, criadas ó nacidas en la provincia, el cual ha de componerse por lo menos de cinco, que reúnan buenas condiciones para la reproducción, de edad de 3 á 8 años y que pase de la marca. En igualdad de circunstancias, será preferido el lote compuesto de mayor número de cabezas.

4.º Premio. De 150 pesetas: á la mejor yegua de vientre, de cuatro á ocho años de edad, con su cria al pié, que se justifique ser nacida y criada en la provincia, pase de la marca y por sus condiciones, se crea más propósito para la reproducción.

5.º Premio. De 100 pesetas: al mejor potro de dos años, nacido y criado en esta provincia.

6.º Premio. De 75 pesetas: á la mejor potra de dos años que reúna también las condiciones antedichas de ser nacida y criada en la provincia.

Segundo grupo.—Ganado mular y asnal.

Primera clase.—Ganado asnal.

Primer Premio. De 250 pesetas: al mejor garañón criado en la provincia, que reúna las condiciones de 6 cuartas y 8 dedos de alzada cuando menos, regularidad de formas corpulencia y mucho hueso, musculatura desarrollada, sanidad, buenos aplomos, y cuya edad sea de cuatro años á siete.

2.º Premio. De 150 pesetas: á la mejor burra que se presente con condiciones propósito para la cria de garañones, que no pase de ocho años de edad y esté criada dentro de la provincia.

Tercer Premio. De 100 pesetas: á la mejor burra nacida y criada en la provincia, que se presente con cria y tenga mejores condiciones para la reproducción.

4.º Premio. De 100 pesetas: al mejor lote de borricos de ambos sexos que se presente, de cualquiera procedencia y cuyo número no baje de diez, en igualdad de circunstancias, será preferido el lote que contenga mayor número.

Segunda clase.—Ganado mular.

Primer Premio. De 250 pesetas: al mejor par de mulas de tres á ocho años de edad, que esté dedicado dentro de la provincia á las labores de agricultura, y que á juicio del Jurado reúna las mejores condiciones para este fin.

2.º Premio. De 200 pesetas: al mejor lote de mulas de tres á seis años, de cualquiera procedencia, cuya marca no baje de 7 cuartas y que reúnan mejores condiciones para el tiro ó labores agrícolas, y cuyo número de ejemplares no baje de diez. En igualdad de circunstancias, será preferido el lote más numeroso.

Tercer Premio. De 150 pesetas: al mejor lote de muletas de dos y tres años, cuyo número no baje de cuatro, que hayan sido criadas y nacidas en la provincia.

4.º Premio. De 100 pesetas: al mejor lote de lechales que se presente, nacido y criado en la provincia, cuyo número no baje de cuatro.

Tercer grupo.—Ganado vacuno.

Primer Premio. De 200 pesetas: al mejor toro padre de tres á seis años de edad, destinado á la reproducción ó con aptitud para el

cebo y criado cuando menos en la provincia.

2.º Premio. De 150 pesetas: al mejor lote de vacas de vientre en número de dos por lo menos, de cuatro á siete años de edad, de mejores formas y proporciones, que hayan criado ya alguna vez.

Tercer Premio. De 150 pesetas: al mejor par de bueyes destinados para la labor de cuatro á ocho años de edad, criado cuando menos en la provincia, y que el Jurado juzgue más propósito para los trabajos agrícolas.

4.º Premio. De 100 pesetas: á la mejor vaca de leche, criada en la provincia, cualquiera que sea su raza, que no exceda de ocho años.

Cuarto grupo.—Ganado lanar.

Primer Premio. De 150 pesetas: al mejor lote de ovejas nacido y criado en la provincia y carneros manchegos, compuesto de diez ovejas y dos sementales que por su clase de lana y marca, reúna mejores condiciones.

2.º Premio. De 125 pesetas: al mejor lote de ovejas y carneros, raza del país, en los mismos términos y condiciones que el anterior.

Tercer Premio. De 100 pesetas: al mejor lote de corderos y corderas manchegas, nacidas en la provincia, de cuatro á seis meses de edad, compuesto de diez corderas y dos corderos que reúnan mejores condiciones.

4.º Premio. De 75 pesetas: al mejor lote de corderos y corderas, raza del país, en los mismos términos que el anterior.

5.º Premio. De 50 pesetas: al mejor lote de borregas de raza manchega.

6.º Premio. De 50 pesetas: al mejor lote de churras.

### ADVERTENCIAS.

1.º Los dueños de ganados que los expongan con objeto de optar á los premios anteriores, deberán tener presente que antes del día 1.º de Setiembre, se hará la inscripción de las reses en la Secretaría del Ayuntamiento, para lo cual los dueños ó encargados deberán presentarse en la misma, donde exhibirán su cédula personal y los documentos que crean oportunos para acreditar las condiciones que se exigen á los ganados, según el premio á que aspiren.

2.º Es obligación de los expositores presentar las reses en el local de la Exposición, los días que se halle ésta abierta, desde las 8 á las 12 de la mañana, con el objeto de que el Jurado pueda examinarlas y clasificarlas.

3.º Los expositores instalarán

sus ganados en los sitios que se designen por la Autoridad Municipal ó sus dependientes, quedando los dueños ó sus encargados al cuidado de las reses durante la exhibición.

4.º No podrá optar á más de un premio, el dueño de una res ó lote una vez premiado éste.

5.º El Jurado practicará la calificación de aquellos, durante los días de Exposición, confirmando definitivamente el día 4 en que ésta ha de cerrarse. No obstante, podrá tomarse un término de seis ó más días, sinó se justificara debidamente por los dueños ó encargados, cualquiera de los requisitos que al efecto se exigen.

6.º El dueño del ganado premiado, podrá obtener del Jurado el certificado que acredite el premio á que ha sido acreedor.

7.º La adjudicación de premios se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, expresándose el nombre de los ganaderos y circunstancias de las reses premiadas.

8.º El día 6, á las doce de la mañana, tendrá lugar la solemne distribución de premios, á los dueños de ganados que le hayan obtenido, cuyo acto se verificará en el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial.

9.º El Jurado se reserva el derecho de declarar desiertos los premios de todos los grupos, si á su juicio no reúnen las condiciones precisas los ganados que les constituyan.

10. El Jurado se reserva el derecho de practicar las pruebas que considere necesarias para la adjudicación de premios.

Palencia 22 de Agosto de 1882.  
—El primer teniente Alcalde Presidente de la comisión de instalación: Guillermo Astudillo.

### Dirección de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 24, 25 y 26 del corriente, de 10 de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos, así mismo y en las indicadas fechas se abonarán también socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que hace mención.

Palencia 11 de Agosto de 1882.  
—El Director, Luis de la Guerra.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.